

Doctor

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Segunda

E. S. D.

**ASUNTO:** Contestación de la demanda  
**PROCESO:** 11001333501120230001400  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS CELY PÉREZ C.C. 1.002.520.958  
**DEMANDADOS:** Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional –  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DIÓGENES PULIDO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Tribunal Médico Laboral, según poder y anexos que adjunto, encontrándome en términos establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, Ley 2213 de 2022, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

### 1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos de naturaleza contencioso administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7° Correos electrónicos: [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co) O A [diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com) -

### 2.- DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante solicita, en síntesis, las siguientes pretensiones: (...)

**PRIMERA:** Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio RS20220708MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS002786 – expedido por la Directora del Grupo de Prestaciones Sociales de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, mediante el cual se NEGÓ el reconocimiento, liquidación y pago del RETROACTIVO PENSIONAL – de LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a favor de CARLOS ANDRÉS CELY PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.520.958 de Corrales, en

**Dirección:** Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá

**Conmutador:** (57-601) 315 0111

**Línea gratuita:** 018000 913022

Página 2 | 9

calidad de hijo del extinto señor CARLOS ARTURO CELY FONSECA desde el 04 de noviembre de 2002, fecha en que falleció el causante y hasta el 01 de septiembre de 2017, fecha desde la cual se liquidó la prestación en comento.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se DECLARE que CARLOS ANDRES CELY FONSECA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.520.958 de Corrales, tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes, en calidad de hijo del extinto CARLOS ARTURO CELY FONSECA (qepd) desde el 04 de noviembre de 2002, fecha que falleció el causante y hasta el 01 de septiembre de 2017, fecha desde la cual se liquidó la prestación en comento.

**TERCERA:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ORDENE A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO del RETROACTIVO PENSIONAL –de LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a favor de CARLOS ANDRÉS CELY PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.520.958 de Corrales, en calidad de hijo del extinto CARLOS ARTURO CELY FONSECA (qepd) desde el 04 de noviembre de 2002, fecha en que falleció el causante y hasta el 01 de septiembre de 2017, fecha desde la cual se liquidó la prestación en comento.

**CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior y por haberse presentado mora en el pago del retroactivo desde el 04 de noviembre de 2002, fecha en que falleció el causante y hasta el 01 de septiembre de 2017, fecha desde la cual se liquidó la prestación, se ordene el reconocimiento y pago a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago sobre las obligaciones a cargo y sobre el importe de ellas que le correspondía pagar a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA”.. (...)

### 3.- MANIFESTACIÓN DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho con el acostumbrado respeto que ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas deprecadas en el libelo con fundamento en los presupuestos fácticos y jurídicos que expondré a continuación **y con mayor razón Señor Juez al sentir de esta defensa por tratarse UN ASUNTO DE PURO DERECHO, y del cual la defensa del extremo actor con todo respeto en su escrito de demanda NO INVOKA NI ARGUMENTA ninguna normativa que según sus dichos este siendo desconocida “o que supuestamente viole o vulnere el principio de igualdad” por la pasiva o se constituya en el fundamento fáctico y jurídico para su reconocimiento.**

En cuanto a las pretensiones formuladas por la parte actora, me permito manifestarle al Honorable Señor Juez, que como quiera, que de la primera depende el reconocimiento de las siguientes solo procederé a pronunciarme ampliamente sobre esta; y manifestando sobre las demás que ME OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de ellas por carecer de fundamento fáctico y legal, y por las siguientes razones de orden legal:

Los actos administrativos atacados contenidos en: Oficio **RS20220708MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS002786** de fecha 08 de julio de 2022 expedido por la Directora del Grupo de Prestaciones Sociales de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, mediante el cual se NEGÓ el reconocimiento, liquidación y pago del **RETROACTIVO PENSIONAL** – de LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a favor de CARLOS ANDRÉS CELY PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.520.958 de Corrales, en calidad de hijo del extinto señor CARLOS ARTURO CELY FONSECA desde el 04 de noviembre de 2002, fecha en que falleció el causante y hasta el 01 de septiembre de 2017, fecha desde la cual se liquidó la prestación.

Sea lo primero manifestar Señor Juez que **no ha lugar la reclamación de reconocimiento del RETROACTIVO PENSIONAL** – de LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a favor de

**Dirección:** Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá

Página 3 | 9

**Conmutador:** (57-601) 315 0111

**Línea gratuita:** 018000 913022

CARLOS ANDRÉS CELY PÉREZ, como quiera según lo manifestado por su apoderada cuando manifiesta que: (...) *“pues lo cierto es que la entidad erró y tan sólo reconoció retroactivo desde la fecha en que presuntamente tuvo conocimiento de la existencia de mi prohijado, lo que atenta contra los derechos a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, y derechos de los menores quienes cuentan con una garantía especial”* (...), para esta defensa no solo se constituye en **una situación administrativa que mi prohijada desconocía sino que adicionalmente se encuentra afectada del fenómeno de la prescripción.**

Así las cosas, el (los) citado (s) acto (s) administrativo (s) motivo de disenso en el presente asunto Señor Juez, emitidos por la pasiva en vía judicial y administrativa gozan de la total PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD tal y como lo consagra el Artículo 66 del C.C.A. al precisar que se respetaron y cumplieron con todos y cada uno de los elementos que deben tenerse en cuenta, como lo son: **1. COMPETENCIA** del funcionario que expidió el acto administrativo, **2. La OPORTUNIDAD** respecto del momento para ser emitido, y, **3. La MOTIVACIÓN SUFICIENTE** ciñéndose al marco legal que ampara su expedición y todo esto dentro de la DEBIDA CALIFICACIÓN JURÍDICA Y APRECIACIÓN RAZONABLE determinada en la normatividad señalada.

Mal podría el Juzgador de Instancia reconocer lo pretendido por el (la) demandante, al no ser solicitada en si por el actor, ya que de un breve estudio del libelo introductorio de la demanda se puede observar que no hace alusión alguna a una posible desviación del poder o falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento de la asignación de retiro, teniendo el demandante la carga procesal de estructurar las dos posibles (que por demás se echan de menos) figuras tal y como son la DESVIACIÓN DE PODER: Dicha figura consiste en que determinada atribución de que está investida una autoridad se ejerce, no para obtener el fin que la Ley persigue y quiere, sino otro distinto. Para que se configure la desviación de poder es necesario que quien la alega aporte al proceso los elementos directos o indirectos de demuestren el interés particular y malintencionado que motivo al funcionario a expedir determinado acto administrativo, circunstancias estas que no se encuentran debidamente acreditadas con las pruebas arrimadas al proceso.

#### 4.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**Al Hecho: 12.-** Para esta defensa y como quiera que este hecho **por tratarse de un asunto de puro derecho** en el sentir de esta defensa NO ES OBJETO DE CONTROVERSIA, atendiendo a lo que se colige de algunas pruebas documentales que se aportan a esta defensa con el escrito de la demanda; y conforme lo manifiesta la defensa actora se da por aceptado que el señor CARLOS ARTURO CELY FONSECA prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional según los dichos de la demanda ingresando como **soldado voluntario** a partir del **01 de julio de 1999 y hasta el 04 de noviembre de 2002.**

Con respecto a los demás hechos de la demanda (**21**), y por lo antes acotado, he de manifestar respetuosamente al honorable despacho que me atengo a lo QUE SE PRUEBE y **se resuelva en derecho** por la Judicatura en desarrollo de la presente litis.

#### 5.- EXCEPCIÓN PROPUESTA DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL IMPETRADO

Señor Juez, como quiera que con el escrito de traslado de la demanda a esta defensa no se evidencian las constancias de notificación al accionante de los actos administrativos motivo de disenso, respetuosamente le solicita la revisión y estudio de esta **excepción** y si

a ello hubiere lugar; SE DECLARE. Lo anterior conforme a la normativa que a continuación se argumenta:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numerales 1º, 2º y 3º establece la oportunidad para demandar o los términos de caducidad dependiendo de la naturaleza de las pretensiones.

*En el caso bajo estudio, se analizará lo dispuesto en los literales c) del numeral 1º y d) del numeral 2º ibidem, que establecen:*

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;** (Negrillas y subrayas fuera). (...)

## **6.- Del régimen salarial y pensional de los soldados profesionales**

Mediante la Ley 131 de 1985, se instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio manifestaron su deseo de continuar vinculados al Ejército Nacional, disponiendo en el artículo 4 para estos soldados, una prestación denominada bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, incrementado en un 60%.

Posteriormente, a través del Decreto Ley 1793 de 2000, se expidió el régimen de carrera y el Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, integrando como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000, tenían la calidad de soldados voluntarios.

Mediante el Decreto 1794 de 2000, se estableció el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, preceptuando en su artículo 1, la asignación básica, equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario; no obstante, el inciso segundo del mismo artículo estableció que quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraran como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). En el artículo 2, se consagró la prima de antigüedad mensual, consistente en un 6.5% de la asignación básica mensual, incrementada cada año en un 6.5% adicional, sin exceder del 58.5%, en los artículos subsiguientes se contemplaron otras prestaciones sociales (prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, prima de servicios) indicando que estas se liquidarían tomando como base el salario mensual devengado.

Mediante La Ley 923 de 2004, se estableció la igualdad y la equidad como principios medulares para la fijación del régimen pensional y de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, determinado como objetivo y criterio, la prohibición de discriminar por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El artículo 5º de la citada Ley dispone que, todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca transgrediendo las disposiciones contenidas en ella, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.

Sobre la interpretación del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, señaló que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, bajo el siguiente tenor literal:

*"Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario. En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4- establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%". De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.*

*Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2 del artículo 1- del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos (...) La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo referido alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.*

*Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000 establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico(...) Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.*

*Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar" 1(negrilla fuera de texto).*

## 6.1.- Del principio de congruencia

El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciamiento sobre lo solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones para ello.

Los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, establecen:

*“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con **explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones**, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

*ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. **La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”. (negrilla fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 187 del CPACA:

*“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. **La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen”** (negrilla fuera del texto).*

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de octubre de 2017, explica:

*“Se recuerda que son las pretensiones de la demanda las que concretan el límite dentro del cual el Juez debe emitir su sentencia y en esa medida ese límite se desborda cuando el fallo contiene decisiones que van más allá de lo pedido, como cuando se condena a más de lo pretendido, caso en el cual se infringe el principio de congruencia de la sentencia, consagrado en los artículos 170 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el 305 del Código de Procedimiento Civil (...).*

*Sin embargo, existen casos en los que el fallador debe decidir acerca de aspectos que aun cuando no fueron planteados expresamente por las partes, están implícitos en las pretensiones o en las excepciones propuestas, caso en el cual no se configura la inconsonancia de la sentencia.*

*No se configuró una sentencia por fuera de las pretensiones de la demanda. En segundo lugar, tampoco se constituyó el fallo extra petita por razón de la incorporación de razonamientos distintos de los que esgrimió la demandante para apoyar las pretensiones de nulidad, habida cuenta de que, en los términos del artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, la congruencia de la sentencia se exige en relación con lo pretendido y debatido en el proceso.”*

El reajuste salarial del 20% según el Decreto 1794 de 2000 establece que dichos factores deben ser liquidados tomando como base el salario mensual; por tanto, es evidente que al incrementarse el salario en el 20%, el ajuste influye en la forma en que se determinaron tales conceptos, situación que fue expuesta por el Consejo de Estado en sentencia de 25 de agosto de 2016 citada en el acápite correspondiente, pues dicha Corporación explicó que el reajuste a que tienen derecho los soldados profesionales trae aparejado los efectos prestacionales dando lugar a su reliquidación.

**Dirección:** Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá

Página 7 | 9

**Conmutador:** (57-601) 315 0111

**Línea gratuita:** 018000 913022

El Tribunal comparte la decisión en la providencia que se cita en lo que respecta a los descuentos en salud, pues lo que correspondió por dicho concepto fue causado y deducido durante el periodo en que estuvo activo en el servicio el demandante y sobre la base del salario devengado en dicha oportunidad, luego ordenar el descuento de aportes sobre el reajuste reconocido no resulta procedente ya que son vigencias pasadas que ya cumplieron con su objeto. Se precisa, que, si bien el fin de realizar estos aportes contribuye a la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, tal circunstancia se satisface en este asunto, toda vez que al actor le fue reconocida PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE a través de Resolución No. 2809 de 05 de julio de 2018 y en dicho acto administrativo se determinó: (...)

**ARTÍCULO 2°** Extinguir a partir del 01 de septiembre de 2017, el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante Resolución N° 2700 del 12 de septiembre de 2005, a favor de la señora ROSANA FONSECA DE CELY, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°** Reconocer como beneficiario al menor CARLOS ANDRES CELY PEREZ, de la pensión de sobrevivientes consolidada por el fallecimiento del Soldado Voluntario del Ejército Nacional CELY FONSECA CARLOS ARTIURO según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4°** Ordenar pagar a partir del 01 de septiembre de 2017, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, la pensión de sobrevivientes a quien se hizo referencia en el artículo primero, a favor del menor CARLOS ANDRES CELY PEREZ. TI. 1.002.520.958 (folio 15) en calidad de hijo del causante, a través de la señora MARTHA LILIANA PEREZ CELY, C.C. No. 23.449.419, (folio 18), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución". (...)

Al caso en concreto y con relación al acto administrativo contenido en el Oficio **RS20220708MDN-DM-VVGSSED-DIVRI-PS002786** de fecha 08 de julio de 2022, y motivo de cesura por el extremo actor, la pasiva dispuso: (...)

**ARTÍCULO 1°** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 2700 del 12 de septiembre de 2005, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar a partir del 04 de noviembre de 2002, la pensión de sobrevivientes consolidada por el fallecimiento del Soldado Voluntario del Ejército Nacional CELY FONSECA CARLOS ARTURO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.184.470, y código militar N° 78090601988...a favor de la señora ROSANA FONSECA DE CELY, C.C. N° 33.446.950..., en calidad de madre del causante, de acuerdo con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3°** Reconocer como beneficiario al menor CARLOS ANDRES CELY PEREZ, la pensión de sobrevivientes consolidada por el fallecimiento del Soldado Voluntario del Ejército Nacional CELY FONSECA CARLOS ARTURO, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4°** Ordenar pagar a partir del 01 de septiembre de 2017, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, la pensión de sobrevivientes a que se hizo referencia en el artículo primero, a favor del menor CARLOS ANDRES CELY PEREZ, en calidad de hijo del causante, a través de la señora MARTHA LILIANA PEREZ CELY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...).

Por lo expuesto, no hay lugar a acceder favorablemente a lo pretendido en su escrito a favor de su poderdante, toda vez que tal y como lo indica en la resolución en la parte considerativa a partir del **01 de septiembre de 2017**, se extingue el pago de la pensión de sobrevivientes reconocido mediante la Resolución N° 2700 del 12 de septiembre de 2005, a favor de la señora ROSANA FONSECA CELY, **se reconoció y ordenó pagar del 01 de septiembre de 2017**, la pensión de sobrevivientes a favor de su poderdante.

## 7.- EXCEPCIONES PROPUESTAS

**PRESCRIPCIÓN:** De conformidad con el Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

El Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 preceptúa:

**Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.** El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 4 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo, es decir, se encontrarían prescritas algunas mesadas y prestaciones sociales por el paso del tiempo; y se debe tomar entonces como fecha para prescripción el 27 de julio de 2017 fecha en que el apoderado del extremo activo radicó la solicitud según lo relata en el hecho N° 5 del acápite, así que si llegasen a tener alguna vocación de prosperidad lo pretendido solicito respetuosamente SE DECLARE.

### PARA CONCLUIR

De conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, con el acostumbrado respeto solicito al Honorable Despacho DENEGAR las pretensiones de la demanda como quiera que los actos administrativos motivo de discenso, gozan de la presunción de legalidad, fueron expedidos por la autoridad administrativa competente, con la normativa y los procedimientos aplicables al caso, no han sido desvirtuados, no se ha arrimado prueba alguna por el extremo actor que evidencie su ilegalidad; por lo cual deben permanecer incólumes; y adicionalmente porque el **“peritaje”** presentado por el extremo actor para determinar **un nuevo índice de pérdida de la capacidad laboral del actor** no debe ser decretado ni valorado como prueba dado que no corresponde al Régimen Especial de los miembros de la Fuerza Pública, **y porque estas valoraciones médicas ya obran en el plenario.**

## 8.- PRUEBAS

### Manifestación previa:

Señor Juez, sin perjuicio de la **carga probatoria** que impone el artículo 167 del C.P.C.A., que corresponde a la parte interesada **probar sus dichos**, y que en el sentir de esta defensa, **se constituye en un asunto de puro derecho;** no allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba alguna en las dependencias de la entidad que represento (**Grupo Contencioso Constitucional - MDN**), dada la naturaleza de la controversia jurídica.

En todo caso, en uso de la normativa arriba citada, y conforme a lo dispuesto en el **auto admisorio de la demanda de fecha 23/02/2023**, en lo que a esta defensa compete, Señor Juez, **desde el día jueves 10 de agosto de 2023 Hora 09:23 p.m.**, envíe vía correo electrónico tanto Dirección de Prestaciones Sociales Ejército, a la Dirección de Personal Ejército, a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del MDN: **1.- El Expediente Administrativo del actor así como todos los actos administrativos o actuaciones inherentes al tema que nos ocupa.** (C.C. A: Juzgado 11 Administrativo Página Siglo XXI).

Solicito respetuosamente a la Honorable Señor Juez, se tengan como pruebas las aportadas por el extremo actor con el escrito de la demanda, y se les de el valor probatorio que la Ley les otorgue.

Y en todo caso, las que de manera oficiosa el Despacho considere necesarias, útiles y pertinentes decretar.

### **9.- PERSONERÍA**

Respetuosamente solicito al Honorable Señor Juez, se reconozca la personería adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder conferido.

### **10.- ANEXOS.**

Poder para actuar y sus respectivos anexos.

### **11.- NOTIFICACIONES.**

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 10 N° 26 – 71 Piso 7 Torre Sur de las Residencias Tequendama Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correo electrónicos: [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co) o a [diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com)

Del Honorable Señor Juez,



**DIÓGENES PULIDO GARCÍA**

C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá

T.P. 135996 del C.S. de la J.

Correo: [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co)

Tel: **311-2883115**

Anexo: Lo enunciado en (9) folios.